

C.A. de Concepción

xsr

Concepción, a quince de octubre del año dos mil veintiuno.

**VISTO:**

**En estos autos Rol Corte 10.423-2021 comparece recurriendo de protección Pamela Teresita Pedreros Campos, cédula nacional de identidad número 10.861.071-9, domiciliada en Paicaví N°33, departamento 412, en Concepción, y lo hace representada por la abogada Natalia Marina Muñoz Chiu, cédula nacional de identidad número 9.668.126-7, con domicilio en calle Nueva De Lyon N°145, Oficina 501, comuna de Providencia, Región Metropolitana.**

Dirige el recurso en contra del Gobierno Regional de la Región del Biobío, rol único tributario número 72.232.500-1, representado legalmente por Rodrigo Díaz Wörner, o quien lo suceda, subrogue o represente, con domicilio para estos efectos en Av. Arturo Prat N°525, en Concepción.

El acto que denuncia ilegal y arbitrario y que sirve de fundamento al recurso es la Resolución Exenta RA N°810/240/2021, de 30 de julio de 2021, emanada del Servicio Administrativo del Gobierno Regional del Biobío, que puso término anticipado a la designación a contrata de la recurrente, fundado en la necesidad de redistribuir recursos y contar con personal idóneo en administración activa del Estado, calidad de la que adolecería la recurrente por no tener las competencias profesionales para desempeñarse eficazmente en las áreas en que es necesario dar operatividad al GORE, a más de su falta de experiencia calificada en dichas materias.

Explicó la actora que comenzó a prestar servicios para el Gobierno Regional del Biobío el 1 de junio de 2012, en virtud de la resolución N°115, como funcionaria a contrata con desempeño en la División de Administración y Finanzas del Gobierno Regional del Biobío, siendo traspasada a la Unidad Jurídica de dicha División el 11 de noviembre de 2014, mediante Resolución Exenta N°2938. Su desempeño se prorrogó desde el año 2012 de forma continua e ininterrumpida por medio de las resoluciones exentas N°4258 de 30 de noviembre de 2012, N°3812 de 14 de noviembre de 2013, N°3199 de 28 de noviembre de 2014, N°4483 de 30 de noviembre de 2015, TRA N° 810/53/2016 de 29 de noviembre de 2016, TRA N° 810/ 63/2017 de 30 de noviembre de 2017, TRA N°

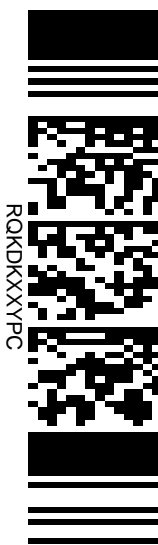


810/326/2018 de 12 noviembre de 2018, TRA N° 810/076/2019 de 29 de noviembre de 2019 y TRA N° 810/468/2020 de 17 de noviembre de 2020, esta última prorrogando su contrata para el período 1 de enero de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021. Por medio de la resolución exenta TRA N°810/240/2021, del 30 de julio de 2021, abruptamente se puso término anticipado a sus servicios.

En la aludida resolución exenta TRA N°810/240/2021, el Gobierno Regional argumentó que asumida la administración del nuevo Gobernador Regional, se observaron deficiencias en las tres nuevas reparticiones creadas por la ley 21.074, la División de Infraestructura y Transportes, la División de Fomento e Industria y la División de Desarrollo Social y Humano; asimismo, ausencia en el soporte de medios humanos para el cargo de Administrador Regional, absoluta falta de implementación del nuevo cargo de la Unidad de Control; ausencia de presupuesto suficiente para atender a los requerimientos que la nueva normativa impone a los Gobiernos Regionales, sea en implementación física y en asignación de personal idóneo. Que para superar estos problemas requería efectuar imperativamente una adecuación del presupuesto vigente, a fin de satisfacer las nuevas atribuciones normativas en el área indicada, adecuando el personal de su dependencia, redistribuyendo funciones o prescindiendo de algunas, o contratando personal idóneo que permita rápidamente recuperar el tiempo desperdiciado mediante procesos administrativos infructuosos.

En la resolución de separación se le reprochó carecer de conocimientos formales en la implementación de procedimientos administrativos propios de la denominada administración activa del Estado y también de experiencia calificada en dichas materias; que la suya era una Unidad sobredotada en el área secretariado, y reduciéndola podrían redistribuir esos recursos para implementar nuevas reparticiones que actualmente carecen de personal idóneo suficiente. Se esgrimió que el Gobierno Regional estaba habilitado para poner término anticipado a su designación, pues había sido contratada bajo la cláusula “mientras sus servicios sean necesarios” y que su empleo a contrata es de carácter transitorio, en contraposición a los cargos públicos permanentes de planta.

Estima la recurrente que la Resolución Exenta RA N°810/240/2021 es un acto ilegal y arbitrario, por ser infundado, por adolecer de desviación de poder, por contener fundamentos



contradictorios, por ser desproporcionado y por vulnerar los derechos adquiridos y la confianza legítima que ha tenido en que su relación funcionaria no sería terminada intempestivamente. Los vicios de que adolece son evidentes, como los que pasa a exponer.

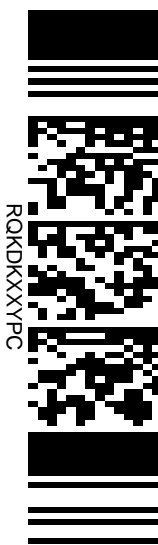
Primero, es ilegal y arbitraria la resolución impugnada porque para separar a la actora, recurre a expresiones genéricas, vagas e imprecisas, que no tienen que ver con su desempeño específico, a más de haber sido abrupta su desvinculación, sin indicio previo. Dice que ella ha tenido una conducta intachable y un buen desempeño laboral, siendo siempre calificada en la Lista 1 de Distinción. No existe ningún tipo de antecedente que dé cuenta que incumplió con sus obligaciones. La falta de idoneidad que se le reprocha en el motivo 8 de la resolución no es objetiva ni verificable, elementos que permiten realizar un juicio de legalidad a los actos administrativos que emite la autoridad. En consecuencia, la resolución carece de razonabilidad y fundamentos suficientes.

En segundo lugar, tratándose la resolución de una decisión de no renovar una designación, debió estar motivada, fundada, vale decir, contener el razonamiento y la expresión de los hechos y fundamentos de derecho en que se sustenta, máxime al poseer más de dos renovaciones sucesivas. Sin embargo, nada se dice sobre su desempeño específico y formación profesional para calificarlo de inidóneo; la resolución no está motivada en los términos que exige la ley 19.880.

En tercer lugar, la justificación esgrimida en la resolución impugnada para poner término a su contrata no dice relación con su motivación real, no hay relación del cuerpo -insuficiencia de conocimientos o experiencia profesional para desempeñar un cargo que venía realizando sin contratiempos ni reclamos por nueve años- con el fundamento principal esgrimido al resolver, de que sus servicios no eran ya necesarios, lo que importa incluso una desviación de poder.

Asimismo, la resolución contiene fundamentos contradictorios, comoquiera que se esgrime para justificar la decisión de poner término a la prestación de servicios a contrata de la recurrente, la circunstancia que sus servicios ya no son necesarios, lo que se contradice con la redistribución de las funciones a que refiere el motivo 8 de la resolución, tareas que claramente entonces no desaparecieron.

En cuarto lugar, estima que lo resuelto por el Gobierno



Regional resulta desproporcionado, pues esgrimiendo la autoridad regional como razones aparentes, sin respaldo de antecedentes, un descontento con sus conocimientos formales en la implementación de procedimientos administrativos y falta de experticia calificada en la materia, le aplica la sanción de separación, desproporcionada respecto de las carencias que se le reprochan, máxime si durante nueve años desempeñó sus funciones sin reproches y fue calificada siempre en lista 1 de Distinción.

Por último, dice que la resolución exenta vulnera los derechos adquiridos y la confianza legítima, comoquiera que desde el año 2012 prestó sin inconvenientes servicios profesionales para el Gobierno Regional, siendo muy bien evaluado su desempeño laboral, lo que demuestra la legítima confianza que tenía al menos de ejercer su contrato hasta el 31 de diciembre del año 2021 y que éste al llegar su fecha de término sería renovado por el año 2022.

Cita jurisprudencia en apoyo a su pretensión.

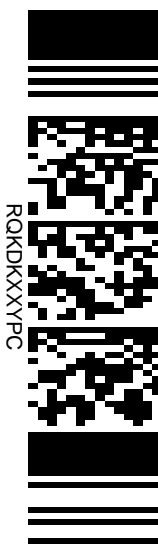
Denuncia conculcadas las garantías constitucionales de los numerales 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Pide que se acoja este recurso de protección, con costas, y en definitiva se deje sin efecto la Resolución Exenta RA N°810/240/2021, se ordene su reintegro inmediato a sus funciones habituales.

Acompañó copia de 1.- Resolución Exenta N° 810/240/2021, de 30 de julio de 2021; 2.- Res. Exenta N°3812 de 14 de noviembre de 2013; 3.- Res. Exenta N°3199 de 28 de noviembre de 2014; 4.- Res. Exenta N°4483 de 30 de noviembre de 2015; 5.- Res. Exenta RA N°810/53/2016; 6.- Res. Exenta RA N°810/63/2017; 7.- Res. Exenta RA N°810/326/2018; 8.- Res. Exenta RA N°810/1076/2019; 9.- Res. Exenta RA N°810/468/2020; 10.- Certificado de antigüedad, de fecha 9 de agosto de 2021.

Por escrito folio 140988 (15) acompañó jurisprudencia judicial y administrativa.

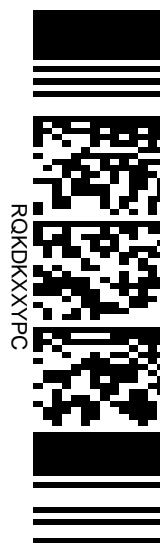
**Informó el recurrido Gobierno Regional de la Región del Biobío, por medio del abogado Christian Ronald Canales Alarcón, pidiendo el rechazo del recurso, con costas, por no existir actuación ilegal ni arbitraria de la repartición al poner término anticipado a la contrata de la recurrente, comoquiera que la separación que se basó en las necesidades organizativas y de**



reestructuración impuestas por la ley 21.074, que reorganizó los gobiernos regionales.

Primero que todo relacionó los antecedentes contractuales de la recurrente con el Gobierno Regional. Dijo que la actora comenzó a prestar servicios como asesor del Gobierno Regional del Biobío el 1 de junio de 2012 en virtud de la resolución N°115, estando adscrita a la División de Administración y Finanzas del Gobierno Regional del Biobío., contratación que se prorrogó por resoluciones exentas N°4258 de 30 de noviembre de 2012, que prorrogó la contrata de la recurrente desde el 01 de enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2013; N°3812 de 14 de noviembre de 2013, que prorrogó la contrata de la recurrente desde el 01 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014; N°3199 de 28 de noviembre de 2014, que prorrogó la contrata de la recurrente desde el 01 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015; N°4483 de 30 de noviembre de 2015, que prorrogó la contrata de la recurrente desde el 01 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016; TRA N° 810/53/2016 de 29 de noviembre de 2016, que prorrogó la contrata de la recurrente desde el 01 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2017; TRA N° 810/ 63/2017 de 30 de noviembre de 2017, que prorrogó la contrata de la recurrente desde el 01 de enero de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018; TRA N° 810/326/2018 de 12 noviembre de 2018, que prorrogó la contrata de la recurrente desde el 01 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019; TRA N° 810/076/2019 de 29 de noviembre de 2019, que prorrogó la contrata de la recurrente desde el 01 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020; TRA N° 810/468/2020 de 17 de noviembre de 2020, que prorrogó la contrata de la recurrente desde el 01 de enero de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021. Finalmente, la resolución exenta RA 810/240/2021 de 30 de julio de 2021 puso término a su designación a contrata.

En lo que interesa al fondo del recurso, dice el informante que la resolución RA N°810/240/2021 está debidamente motivada por la autoridad que la expidió, en el entendido que la motivación no es más que la expresión formal de las circunstancias de hecho y derecho que justifican la dictación del acto. En concreto, la salida anticipada de la recurrente se fundó en la necesidad de contratar profesionales y técnicos en las nuevas áreas del Gobierno Regional del Biobío, puesto que el número de contrataciones asignadas al GORE



es establecido por la respectiva Ley de Presupuestos, y dada la existencia de nuevas Divisiones en el Gobierno Regional creadas por Ley N°21.074, que los reorganizó, hubo que reestructurar la repartición y reajustar los recursos físicos y humanos, resultando necesario prescindir de contratas en áreas no sensibles, a objeto de crear el espacio que permitiera dotar a esas nuevas Divisiones del personal necesario para cumplir con las tareas asignadas legalmente, profesionales en condiciones de afrontar el diseño, análisis, ejecución y control de las políticas, programas y proyectos financiados por el Gobierno Regional. Como en cada una de las nuevas Divisiones se requieren profesionales con experiencia y calificados, esta precisa circunstancia impidió destinar a la recurrente a una de ellas, las cuales funcionan sin secretarías.

Explica que la División de Administración y Finanzas del Gobierno Regional del Biobío, a la fecha en que la recurrente prestó servicios, contaba a la vez con otras dos secretarías que desempeñaban prácticamente las mismas tareas dentro de esa División, cuestión absolutamente innecesaria, puesto que se trataba de una suerte de duplicidad de funciones, atentatoria a los principios de eficiencia y eficacia de los servicios públicos. En concreto, la recurrente prestaba sus servicios para la Unidad Jurídica de la aludida División, en tanto que las otras dos desempeñaban funciones para las otras unidades de la misma facción, no obstante encontrarse físicamente en el mismo lugar, pues compartían una misma mesa de trabajo. Observando esta dotación excesiva, se decidió prescindir de los servicios de una de las secretarías, asumiendo otra de las dos restantes las funciones antes desempeñadas por la señora Pedreros. Actualmente la División cuenta con sólo dos secretarías y este hecho no ha afectado en nada las funciones propias del área, lo que es demostrativo del correcto ejercicio de las facultades de organización por parte de la autoridad pública.

El fundamento fáctico de la decisión se contiene en el motivo 8 de la resolución, una reorganización que implicó forzosamente prescindir de los servicios de algunas contratas, y en el caso de la recurrente, por pertenecer a un área sobredotada y dado que carecía de los conocimientos para desempeñarse eficazmente en las áreas en que es necesario dar operatividad al Gobierno Regional.

Añade que la decisión cuestionada ha sido expedida por el Gobernador Regional del Biobío en el ejercicio de sus legítimas competencias legales, contenidas en la Ley 18.834, Estatuto

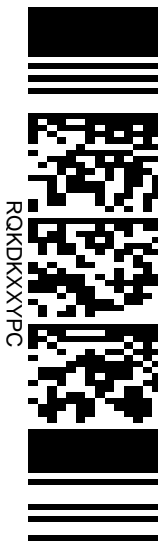


Administrativo y L.O.C 18.575 además de estar adecuadamente motivada en los términos exigidos por la Ley 19.880 sobre Bases de Procedimientos Administrativos. El carácter transitorio y precario de las contrataciones permite al jefe superior de la institución ponerles término antes de la fecha fijada para su expiración, cuando la resolución de nombramiento incluya la ya tan conocida cláusula “mientras sus servicios sean necesarios” y siempre que el cese anticipado se asiente en circunstancias que justifiquen la medida adoptada, las cuales pueden estar vinculadas a las aptitudes personales del funcionario, calificación profesional u otras, con tal que estén afincadas en hechos reales. Así lo han entendido los tribunales superiores de justicia y la Contraloría General de la República.

Abona también al rechazo del recurso la ausencia de afectación en grado de privación, perturbación o amenaza de alguna de las garantías constitucionales denunciadas amagadas y de cualquiera otra protegida por esta acción cautelar. En efecto, en absoluto ha sufrido un trato discriminatorio, pues verificado que la División de Administración y Finanzas contaba con tres secretarías, cantidad que excedía las necesidades reales de dicha División, se adoptaron legítimamente las medidas de organización que estimaron pertinentes, como prescindir de los servicios de una de las secretarías, siendo dicha decisión una cuestión de mérito cuya calificación no corresponde a la judicatura. Tampoco se le ha vulnerado el derecho de propiedad que cree haber tenido sobre su empleo a contrata, porque el nombramiento de un funcionario público a contrata no confiere ningún derecho de propiedad sobre él, ni puede enmarcarse dentro de la concepción patrimonial que involucra el dominio.

Asimismo, y aún con miras al rechazo del recurso, no es posible sostener que existan derechos indubitados que hayan podido ser lesionados y consecuentemente objeto de protección a través de esta vía, lo cual excluye cualquier discusión sobre la titularidad del derecho afectado, habida cuenta que la contrata que le vinculaba estatutariamente con el Gobierno Regional del Biobío fue siempre transitoria y precaria.

Tampoco procedería aplicar la legítima confianza a favor de la recurrente, porque ella no impide la no renovación de la contrata de un funcionario; lo que se exige en estos casos es que la decisión administrativa esté debidamente fundamentada conforme al artículo



11 de la ley 19.880, lo que en la especie ocurrió. Y en todo caso, la recurrente tampoco goza de legítima confianza en razón de no haber accedido al empleo que ejerció a través de un concurso público o mediante un previo proceso de selección.

Citó jurisprudencia judicial y administrativa.

Por escrito folio 140949 (13) acompañó copias de 1) Resolución Exenta N°115 de 27 de junio de 2012. 2) Resolución Exenta N°4258 de 30 de noviembre de 2012. 3) Resolución Exenta N°3812 de 14 de noviembre de 2013. 4) Resolución Exenta N°3959 de 28 de noviembre de 2013. 5) Resolución Exenta N°3199 de 28 de noviembre de 2014. 6) Resolución Exenta N°4483 de 30 de noviembre de 2015 7) Resolución TRA N°810/90/2017 de 31 de julio de 2017. 8) Resolución TRA N°810/53/2016 de 29 de noviembre de 2016. 9) Resolución TRA N° 810/63/2017 de 30 de noviembre de 2017. 10) Resolución RA N° 810/326/2018 de 12 de diciembre de 2018. 11) Resolución RA N° 810/1076/2019 de 29 de noviembre de 2019. 12) Resolución RA N° 810/468/2020 de 17 de noviembre de 2020. 13) Resolución RA N° 810/240/2021 de 30 de julio de 2021. 14) Resolución exenta N°2938 de 11 de noviembre de 2014. 15) Resolución exenta N°9 de 10 de enero de 2013.

Por escrito folio 140967 (14) acompañó copia de Certificado de 1 de octubre de 2021, de la Jefa de Administración y Finanzas del Gobierno Regional del Biobío.

Se trajeron los autos en relación.

### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio.

Conforme a lo anterior, para la procedencia del recurso de protección se requiere la concurrencia copulativa de los siguientes requisitos de fondo: a) que se compruebe la existencia de una acción u omisión reprochada; b) que se establezca la ilegalidad o arbitrariedad de esa acción u omisión; c) que de la misma se siga directo e inmediato atentado (privación, perturbación o amenaza)





contra una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía, y d) que la Corte esté en situación material y jurídica de brindar la protección.

**SEGUNDO:** Que, en el caso de que se trata, se ha tildado de arbitraria e ilegal la decisión adoptada por el Gobierno Regional del Biobío representado por Rodrigo Díaz Wörner, reflejada en la Resolución Exenta RA N°810/240/2021, de 30 de julio de 2021, mediante la cual puso término anticipado a la designación a contrata de Pamela Teresita Pedreros Campos, grado 15° Escala Única de Sueldos del Estamento Administrativo del Gobierno Regional señalado, a contar de la tramitación del referido acto administrativo, “por no ser necesarios sus servicios”.

El Gobierno Regional recurrido se excepcionó diciendo que la Resolución Exenta que motiva la interposición de este recurso fue dictada por el Gobernador Regional en el ámbito de su competencia y en uso de sus facultades legales, impulsada la autoridad por la necesidad de implementar eficazmente las nuevas Divisiones creadas por la ley 21.074, reorganizando los recursos físicos y humanos, lo que implicó forzosamente prescindir de los servicios de una secretaria en un área sobredotada. Que la desfavorecida fue la recurrente, por carecer de las competencias profesionales para desempeñarse eficazmente en las nuevas áreas en que es necesario dar operatividad al Gobierno Regional del Biobío, a más de su falta de experiencia calificada en dichas materias.

**TERCERO:** Que, con los antecedentes allegados al recurso, que son apreciados de acuerdo con la sana crítica, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

a) La recurrente señora Pamela Teresita Pedreros Campos prestó servicios como secretaria, a contrata y de manera continua, desde el 1 de junio de 2012 hasta el 30 de julio de 2021, en el Gobierno Regional del Biobío, específicamente en la División de Administración y Finanzas, y concretamente, desde el año 2014, en la Unidad Jurídica de dicha División, todo lo anterior en una cadena ininterrumpida de contrataciones bajo dicha figura legal.

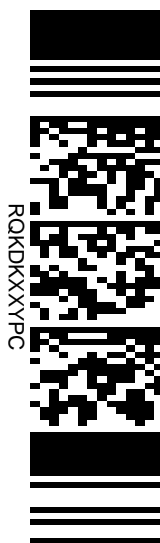
b) Mediante Resolución Exenta RA N°810/240/2021, dictada el 30 de julio de 2021 por el Gobernador Regional del Biobío don Rodrigo Díaz Wörner, se puso término anticipado a la designación a contrata de la recurrente, por no ser necesarios sus servicios, señalando como fundamento, en lo pertinente:

«2. Que en virtud de Resolución Exenta N° 2938 de fecha



11/11/2014 se estableció la dependencia de la funcionaria PEDREROS CAMPOS a la Unidad Jurídica del Gobierno Regional, dependiente de la División de Administración y Finanzas.

3. Que actualmente en la División de Administración y Finanzas se desempeñan 3 funcionarias en las labores de secretariado. 4. Que la reforma constitucional provocada por la Ley N°20.390, en materia de gobierno y administración regional, busca principalmente fortalecer los gobiernos regionales, permitiendo la entrega de mayores atribuciones y responsabilidades para el desarrollo de las regiones, determinación política que motivó la dictación de la Ley N°21.074 sobre Fortalecimiento de la Regionalización del País y de la Ley N°21.073 sobre elección de Gobernadores Regionales, más diversos cuerpos normativos reglamentarios que tienen por finalidad dotar de más atribuciones a los Gobiernos Regionales conforme al principio de orden constitucional establecido en el Art.3 de la Constitución Política de la República. 5. Que la referida Ley N°21.074 creó 3 nuevas divisiones, dentro de las cuales se encuentra la División de Infraestructura y Transportes, División de Fomento e Industria, y la División de Desarrollo Social y Humano; la Unidad de Control y el cargo de Administrador Regional. Que asumida la administración del nuevo Gobernador Regional se observó deficiencias en la implementación de las 3 nuevas divisiones, ausencia en el soporte de medios humanos para el cargo de Administrador Regional, absoluta falta de implementación del nuevo cargo de la Unidad de Control; más la ausencia de presupuesto suficiente para atender a los requerimientos que la nueva normativa impone a los Gobiernos Regionales, no sólo en implementación física, sino que también en asignación de personal idóneo conforme a las funciones legales de dichas divisiones. 6. Conforme a lo expuesto, y requiriéndose efectuar imperativamente una adecuación del presupuesto vigente del Gobierno Regional a fin de satisfacer las nuevas atribuciones normativas en el área indicada, sea hace necesario realizar adecuaciones del personal de su dependencia, redistribuyendo funciones o prescindiendo de algunas, o contratando personal idóneo que permita rápidamente recuperar el tiempo desperdiciado mediante procesos administrativos infructuosos, tales como licitaciones públicas fallidas realizadas tanto en la División de Desarrollo Social y Humano, como en la División de Planificación y Desarrollo Regional. Ello, a fin de implementar las nuevas exigencias normativas, conforme lo establece el Art.64 del



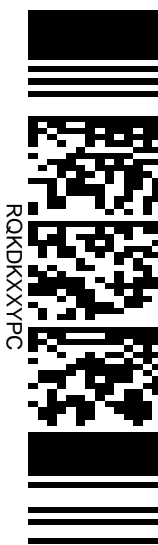
*Estatuto Administrativo y al Art.11 de la Ley N°18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. 7. [...] 8. Que de los antecedentes curriculares de la funcionaria PEDREROS CAMPOS, no se observa la adquisición de conocimientos formales en la implementación de procedimientos administrativos propios de la denominada Administración Activa del Estado, ni se constata experiencia calificada en dichas materias, no obstante. Circunstancias esenciales para desarrollar una óptima implementación de nuevas reparticiones públicas, de modo que una reducción del personal administrativo desde una repartición que posee una amplia dotación de personal en el área de secretariado como lo es la División de Administración y Finanzas, permitirá satisfacer los requerimientos cotidianos de la División y redistribuir recursos a fin de implementar nuevas reparticiones que actualmente carecen de personal idóneo suficiente, como las antes individualizadas.»*

**CUARTO:** Que, para resolver la controversia, debe tenerse presente que conforme a lo dispuesto en los artículos 3 y 10 de la Ley N°18.834 sobre Estatuto Administrativo, los empleos a contrata -calidad en la cual se desempeñaba la recurrente- son de carácter transitorio y tienen como plazo máximo de vigencia el 31 de diciembre de cada año, fecha en la cual expiran por el solo ministerio de la ley. Lo anterior, salvo que la autoridad prorrogue la misma con a lo menos 30 días de anticipación.

Así, dichos empleados tienen derecho a permanecer en sus cargos mientras no se configure alguna causal de expiración de funciones, salvo que la contratación haya sido bajo la fórmula “mientras sean necesarios sus servicios”, condición a la cual estaba sujeto el contrato de la recurrente, lo que permite a la autoridad administrativa poner término al contrato en forma anticipada.

**QUINTO:** Que, se han aunado los criterios administrativos y judiciales en cuanto a estimar que, si una relación a contrata excede los dos años y se renueva reiteradamente, una vez superado ese límite se transforma en una relación indefinida, conforme al principio de confianza legítima que la Contraloría General de la República comenzó a aplicar decididamente con ocasión del Dictamen N° 85.700, de 28 de noviembre de 2016, cuya normativa cubre, entre otros, a los funcionarios designados en empleos a contrata regidos por la Ley N°18.834.

En principio, precisamente este sería el caso de la recurrente,



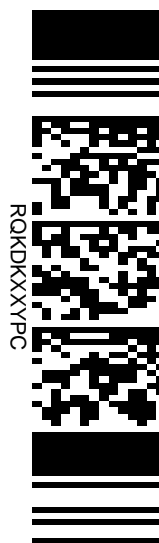
en que consta de los documentos fundantes que estuvo desde junio de 2012 bajo la designación de contrata, prorrogándose ininterrumpidamente, incluso el último periodo en que se le nombró hasta el 31 de diciembre de 2021, correspondiendo, en consecuencia, aplicar la confianza legítima.

**SEXTO:** Que, como puede apreciarse, si bien la autoridad está revestida de una facultad discrecional, cuyo ejercicio la autoriza para poner término anticipado a una contrata bajo la fórmula “mientras sus servicios sean necesarios”, dicha facultad discrecional no es arbitraria ni puede ejercerse al margen del derecho. Ello, porque entenderlo de otra manera significaría aceptar que la decisión de mantener un empleo a contrata queda sujeta a la mera voluntad de la autoridad de la época, quien podría bajo parámetros subjetivos anticipar su término por motivos ajenos a la eficiente e idónea administración de los bienes públicos y al debido cumplimiento de la función pública, como lo dispone el artículo 5 de la Ley N°18.575 Orgánica sobre Bases Generales de la Administración del Estado.

En consecuencia, los actos discrecionales de la Administración constituyen actos jurídicos administrativos, y como tales, deben cumplir la normativa contemplada en la Ley N°19.880, en especial los artículos 11 inciso segundo y 41. Estas normas, establecen que los actos deben ser motivados o fundados, exponiendo las razones que los justifican, y serán precisamente tales fundamentos que se consignen en la resolución, los que legitimarán la decisión.

**SÉPTIMO:** Que, la resolución recurrida se refiere a los motivos por los cuales la autoridad recurrida estima que los servicios de la recurrente no son necesarios, siendo posible identificar dos extremos como línea argumentativa: uno relativo a una reorganización presupuestaria y de personal del Servicio bajo el alero de la ley 21.074, que reforma los gobiernos regionales, a fin de cubrir las nuevas atribuciones normativas en ciertas áreas funcionalmente diferentes a la anterior estructura de la repartición (motivo 5), y otro relativo a las competencias de la actora, su carencia de conocimientos formales en la implementación de procedimientos administrativos propios de la denominada administración activa del Estado y también de experiencia calificada en dichas materias (motivo 8).

Ha de determinarse, en consecuencia, si se cumplen o no con los requisitos que se exigen superar, para dejar de aplicar la

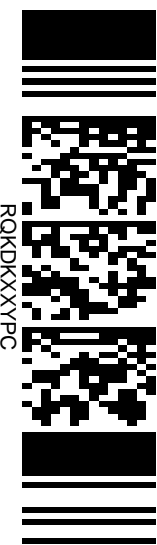


confianza legítima.

**OCTAVO:** Que, respecto de la primera de las motivaciones que la recurrida esgrime en la Resolución Exenta para separar anticipadamente a la recurrente, la relativa a las necesidades de reorganización presupuestaria y de personal del Servicio que observó la nueva Administración, a fin de cubrir las nuevas atribuciones normativas en otras áreas (motivo 5), dijo la autoridad en su informe y lo refrendó el abogado que la representó en estrados, que el área en la que prestaba sus servicios la recurrente, esto es, en la Unidad Jurídica de la División de Administración y Finanzas, contaba con tres secretarías, en circunstancias que esas unidades cuentan, en todos los gobiernos regionales, con sólo dos secretarías, no justificándose de ninguna manera la sobredotación, máxime cuando las tres comparten una misma mesa de trabajo, lo que justificaba la supresión de uno de los cargos a contrata, para liberar recursos, reasignarlos y destinarlos a la implementación de las nuevas divisiones, tanto física como de personal idóneo, todo lo cual era coherente con el nuevo modelo de reorganización administrativo.

**NOVENO:** Que, sobre la segunda de las motivaciones esgrimidas para separar a la actora, la relativa a su carencia de conocimientos formales en la implementación de procedimientos administrativos propios de la administración activa del Estado y de experiencia calificada en dichas materias, ha explicado el recurrido que la recurrente no tenía el perfil profesional idóneo para asimilarla o destinarla a las nuevas Divisiones que requieren profesiones específicas, ya sea por su falta de cualificación profesional o por su falta de experiencia, y considerando que era absolutamente necesario tener profesionales aptos en esas áreas para mejorar los procesos administrativos, hubo de determinarse el término anticipado de su contrata. Todo lo anterior, recalca, dentro del marco de las necesidades organizativas impuestas por la ley 21.074. A más de lo dicho, en esas áreas no existe la figura de la “secretaría”.

**DÉCIMO:** Que, como se puede comprobar, ambas argumentaciones resultan suficientes para bastarse a sí mismas e ilustrar a la recurrente de las razones del término de su contrata, pues le permite, en un procedimiento distinto al de protección, más idóneo y de lato conocimiento, impugnar la decisión de la autoridad controvirtiendo el mérito de dicha reestructuración presupuestaria del Servicio, así como también el consecuencial término anticipado



de la contrata por tal motivo.

**UNDÉCIMO:** Que, se colige entonces que el recurrido no ha incurrido en un acto ilegal o arbitrario, desde que la Resolución Exenta RA N°810/240/2021, de 30 de julio de 2021, menciona los fundamentos de la determinación, ha cumplido íntegramente con el requisito de expresar los antecedentes de hecho y de derecho en que se sustenta la decisión de la autoridad, contiene una relación de los hechos y de la decisión adoptada, a lo que se agrega la mención a las normas legales que la soportan, elementos todos que constituyen la motivación que hace la decisión una con mérito suficiente, que contiene razones justificativas concretas, precisas y coherentes con lo resuelto.

De acuerdo con lo razonado en los motivos precedentes, el recurso de protección habrá de ser rechazado.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se decide que:**

**SE RECHAZA**, sin costas, el recurso interpuesto por Pamela Teresita Pedreros Campos en contra del Gobierno Regional del Biobío.

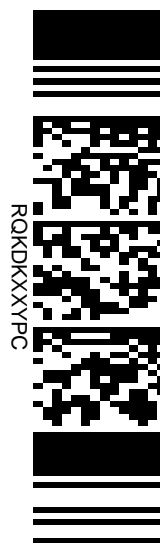
Acordado con el voto en contra del ministro Rodrigo Cerda San Martín, quien estuvo por acoger el recurso de protección, atendido que, a su juicio, la Resolución Exenta RA N°810/240/2021 no se halla debidamente fundada, no se basta a sí misma, pues se limitó a invocar circunstancias que no se encuentran comprobadas en la especie y que, sin embargo, a la repartición recurrida sirvieron de base para ejercer la discrecionalidad administrativa. Opina el disidente que la aludida resolución no contiene todas las razones que debiera para ser comprendida cabalmente por la administrada y que por lo mismo deviene en arbitraria, debiendo acogerse el recurso para solamente emitir la autoridad recurrida, un acto fundado.

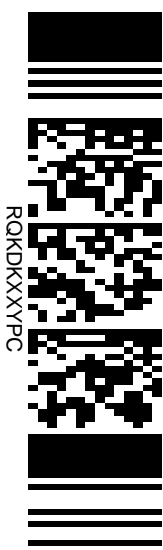
Regístrese y oportunamente archívese.

Dese oportuno cumplimiento con lo previsto en el numeral 14 del Auto Acordado más arriba aludido.

Redacción del ministro Hadolff Gabriel Ascencio Molina.

**N°Protección-10423-2021.**

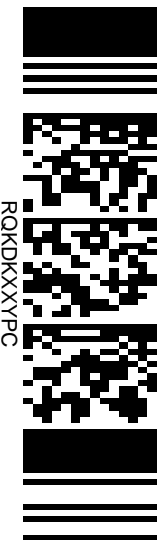




RQKDXXXPC

Pronunciado por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción, integrada por los ministros titulares Hadolff Gabriel Ascencio Molina, Rodrigo Alberto Cerda San Martín y Rafael Leonidas Andrade Díaz. Concepción, a quince de octubre de dos mil veintiuno.

En Concepcion, a quince de octubre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.